

Bogotá D.C, 20 de julio de 2021

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

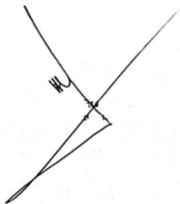
Ref.: Radicación Proyecto de Ley “Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.”

Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “**Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones**”. El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la Constitución y la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente;



HECTOR VERGARA SIERRA

H. Representante a la Cámara

Departamento de Sucre

PROYECTO DE LEY N°. _____ DE 2021

“Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

ARTÍCULO 5°. El Congreso de la República de Colombia, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente del Congreso de la República al Alcalde del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre.

ARTICULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampedra en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente:

- a) El Ministerio de Cultura podrá destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo en mención con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.
- b) El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía del Municipio de Sampedra podrán gestionar recursos con el sector privado y cooperación internacional en aras de salvaguardar al templo y promocionar al Municipio de Sampedra como destino turístico Nacional.
- c) El Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampedra, Departamento de Sucre.
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampedra, Departamento de Sucre que realiza la presente ley.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

- **Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es

fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- **Artículos 150 y 154.** Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.
- **Artículos 334 y 366.** Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

3. MARCO LEGAL ENTORNO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN

- **Ley 45 de 1983** - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.
- **Ley 397 de 1997** - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.
- **Ley 1037 de 2006** - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.

- **Ley 1185 de 2008** - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
- **Decreto 1313 de 2008** - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- **Decreto 763 de 2009** - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA MATERIA BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre las leyes de honores, conmemoraciones y de reconocimiento de distintos monumentos, sitios e incluso templos en las que confluyen elementos religiosos:

- ✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto)**

“El Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano”.

- ✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)**

“Estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho, suelen tener una clara connotación social y cultural; y planteó, como regla de decisión, que, aunque en algunas de ellas la exaltación evidencia también un contenido religioso, esta forma de ley de honores solo es válida si el componente laico prima sobre el religioso:

En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Se resalta, sin embargo, que el carácter laico del Estado no ha sido óbice para que algunas de estas exaltaciones se realicen respecto de edificaciones, eventos o personajes relacionados con alguna religión, específicamente la católica.

En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión”.

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.

En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano”

5. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-782 de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinoza)**

“... El balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.).”

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)**

“El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, particularmente en relación con leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general, sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, apropiarse en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues esa es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo. Sobre esa base, lo ha dicho la Corte, “cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público”. Por el contrario, si lo que hace la ley es ordenarle al Gobierno llevar a cabo las respectivas apropiaciones, la referida medida estaría afectada por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

“En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, “es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible”. En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente”.

6. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTORICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

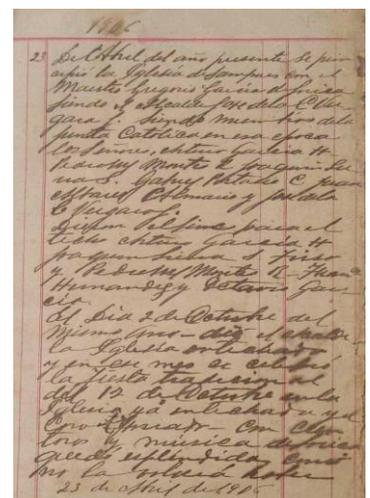
a) Contexto geográfico municipal

El municipio de Sampués, se encuentra ubicado en la República de Colombia a 19 kilómetros de Sincelejo, en el sector occidental del departamento de Sucre, en la subregión sabanas, que constituye el declive general de los Montes de María hacia la Depresión Momposina; limita al norte con el municipio de Sincelejo, al sur y occidente con el Municipio de Chinú (departamento de Córdoba), y por el oriente con el Municipio de Corozal. Cuenta con un área total de 209 km2 aproximadamente, que con relación al departamento equivale a un 2% de su superficie, donde la extensión del área urbana corresponde a 90 km2 y una extensión en el área rural de 119 km2.

b) Antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre

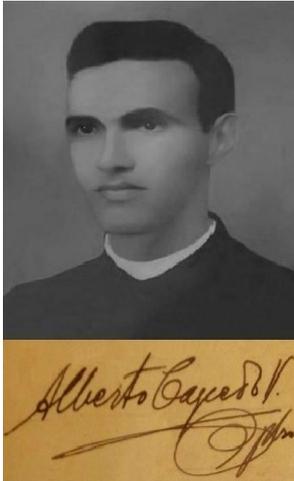
El municipio de Sampués a lo largo de su historia se ha destacado por confluir elementos religiosos y culturales en su formación como comunidad. En ese sentido, desde los tiempos de la Colonia cuando el mencionado municipio fue un pueblo de indios, el papel de la iglesia católica resultó fundamental para la construcción de la identidad de los sampuesanos, por ello, después de ser un pueblo de indios, se elevó a la categoría de parroquia bajo el rótulo de San Juan Evangelista de Sampués, un nombre que además le imprimió un sello espiritual implícito a su cultura.

Por lo anterior, a partir del siglo XX se registraron en el municipio las construcciones de distintos templos religiosos bajo las iniciativas comunitarias, con el fin de disponer de una infraestructura física para el desarrollo de su espiritualidad y afirmación cultural. Muestra de ello, para año 1906 el Alcalde del entonces distrito de Sampués, José de la Cruz Vergara Jiménez registró en su diario personal la manera de como los sampuesanos aportaron económicamente para la construcción y/o reconstrucción de su templo.



Evidencia del diario del Alcalde José de la Cruz Vergara Jiménez

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA



A finales de los años 40 del siglo XX, es nombrado en propiedad el primer Párroco para el municipio de Sampués de acuerdo a Decreto Arzobispal del 8 de octubre de 1948 emanado de la Arquidiócesis de Cartagena. Se trataba del Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino quien tomó la decisión, de empezar la construcción del actual templo del municipio. Se resalta que el mencionado presbítero bajo sus conocimientos en arte religioso y dibujo, adquiridos en el Seminario le permitieron diseñar la estructura del templo e iniciar la construcción con el apoyo de los Diputados sampuesanos Luis G. Portacio y Rubén Villalba, de aportes de la comunidad, en especial los de notables ganaderos

sampuesanos quienes donaban dinero para las obras y adquirían imágenes religiosas para el interior del templo como refuerzo de la espiritualidad y la identidad cultural.

Teniendo presente lo anterior, entre 1950 y 1960 los sampuesanos fueron apropiándose culturalmente del templo san juan evangelista, ya que, evidenciaron su construcción, el trabajo y empeño impregnado para lograr el objetivo de disponer una infraestructura optima, moderna (en palabras de la época) para el desarrollo de su espiritualidad, por lo que, se empezaron a recibir donaciones de materiales e incluso trabajo para la construcción. Se realiza un especial énfasis en que en Barranquilla se constituyó una colonia sampuesana, la cual en una muestra de apoyo al esfuerzo de sus coterráneos donó la pila bautismal y las más de 100 bancas para el interior del templo. Finalmente, en el año 1966 se culmina la construcción del actual Templo San Juan evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre¹.



Proceso de construcción del Templo



Foto del año 1985

c) **Estilo arquitectónico del templo San Juan Evangelista**

El Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino en aras de diferenciar los demás templos del antiguo Bolívar grande (nombre anterior de la zona donde se ubicaba el municipio de Sampués), decidió darle un estilo

¹ Los antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista de Sampués se consultaron en el libro "Una Historia por descubrir y reescribir", Autor: Frank Acuña Castellar.

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA

arquitectónico gótico francés, el cual se enfocó en resaltar la grandeza de la estructura con dos torres las cuales se asemejan a las de la Catedral de Notre Dame de París. Aunado a lo anterior, el templo resalta en la actualidad como uno de los de mayor longitud, altura y estética del departamento de Sucre.



Foto del año 2005

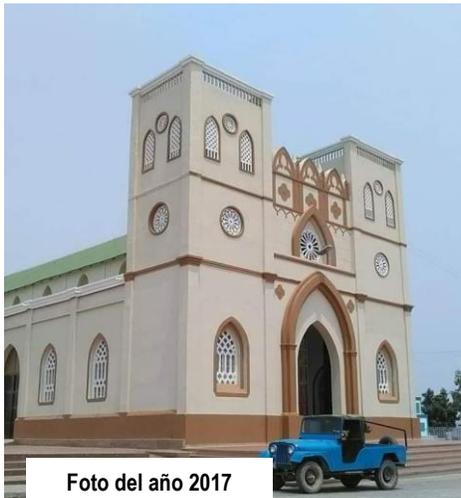


Foto del año 2017

d) Impacto del Templo San Juan Evangelista en la cultura de los Sampuesanos

Los sampuesanos desde la historia de fundación del municipio se han visto influenciados por el Templo San Juan Evangelista, puesto que, por la ubicación del mismo en el territorio (Zona céntrica, plaza fundacional) ha servido como: **i)** sitio de encuentros sociales por parte de los habitantes del municipio, **ii)** punto de desarrollo cultural de las fiestas patronales de Sampués y **iii) punto** de llegada de buses intermunicipales.

Por lo anterior, todo habitante del municipio valora, protege, defiende y salvaguarda el templo, con miras a evitar su deterioro, muestra de ello, son los distintos grupos creados en el territorio que velan por el cuidado de los elementos internos y externos del templo promoviendo las llamadas “Templotones” para recaudar recursos y destinarlos al constante mantenimiento de la infraestructura.

Ahora bien, es menester resaltar que en el año 2004 en virtud del acuerdo 008 (ANEXO 1) el Consejo Municipal de Sampués declaró patrimonio cultural al templo en mención, otorgándole así un carácter cultural predominante en el diario vivir de los sampuesanos, junto con un mandato de salvaguardia institucional por el ente territorial.

e) Proyección municipal de Sampués con el reconocimiento histórico, social y cultural del Templo San Juan Evangelista por parte del Congreso de la República

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal:

- **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Sampués sea reconocido por su templo y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Sampués.
- **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Sampués al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio.
- **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los sampuesanos a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al templo en mención.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por seis (6) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Artículo 2°. Autoriza al Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, consagra dos (2) párrafos que de manera armónica se complementan para lograr la protección del bien material en mención.

Artículo 3°. Declara bienes de interés cultural los elementos internos y externos del templo, por ello, a través de los dos (2) párrafos complementarios se propende lograr el cumplimiento del artículo.

Artículo 4°. Autoriza al Gobierno Nacional la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre que realiza la presente ley. Sumado a ello, en aras de promocionar al municipio con los cuerpos

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA

diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país, se les entregará las mencionadas estampillas postales. El listado que debe entregar cancillería tendrá los siguientes datos: nombre de embajador y cónsul, teléfono, dirección y correo electrónico.

Artículo 5°. Contiene lo respectivo a la elaboración de una placa y a la vinculación protocolaria del Congreso de la República, luego de aprobada la presente ley.

Artículo 6°. Contiene la vigencia de la ley.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, pongo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa de honores por su importancia social, histórica y cultural al Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Cordial Saludo,



HECTOR VERGARA SIERRA

H. Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

H. Representante HECTOR VERGARA SIERRA

ANEXO 1

